

RESOLUCIÓN No. 01166

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2019ER159157 del 15 de julio del 2019, No. 2019ER259154 del 05 de noviembre del 2019 y No. 2019ER282398 del 04 de diciembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Rio Arzobispo para el proyecto denominado: “CORREDOR AMBIENTAL PASEO ARZOBISPO”, con dirección de intervención: “ZMPA DEL CORREDOR DEL RÍO ARZOBISPO EN EL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR Y LA CARRERA 30 (NQS)” en las Localidades de Teusaquillo, Chapinero y Santa fé, Cuenca Rio Salitre, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 00315 de fecha 22 de enero del 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo

ambiental de permiso de ocupación de cauce, en el cauce del Río Arzobispo para el proyecto denominado: “CORREDOR AMBIENTAL PASEO ARZOBISPO”, con dirección de intervención: “ZMPA DEL CORREDOR DEL RÍO ARZOBISPO EN EL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR Y LA CARRERA 30 (NQS)” en las Localidades de Teusaquillo, Chapinero y Santa fé, Cuenca Rio Salitre, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de enero del 2020 al señor JUAN DURAN SAMCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.073.055, en calidad de Representante Legal. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00315 de fecha 22 de enero del 2020, fue publicado el día 05 de junio de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02270 de fecha 12 de febrero del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para el proyecto denominado: “ZMPA DEL CORREDOR DEL RÍO ARZOBISPO EN EL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR Y LA CARRERA 30 (NQS)” en las Localidades de Teusaquillo, Chapinero y Santa fé, Cuenca Rio Salitre, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…) 5.3 CONCEPTO TÉCNICO:

El sendero peatonal propuesto en el marco del proyecto “Corredor Ambiental Río Arzobispo”, comprende una superficie en concreto permeable que permite que una fracción del agua lluvia que cae sobre la superficie sea infiltrada hacia el terreno, sin embargo la fracción restante se convertirá en escorrentía y requerirá su respectiva evacuación.

Debido a que en el ámbito 3 (desde la carrera 14 hasta la carrera 7) no hay posibilidades de conexión a la red de alcantarillado existente y que el ámbito 4 correspondiente al Parque Nacional, carece de una red existente de alcantarillado público, se hace necesario que se construyan una serie de filtros para conducir la escorrentía a tuberías de descarga hacia el canal por medio cabezales de descarga.

Según la información allegada por el usuario, se requieren quince (15) cabezales de descarga los cuales comprenden cuatro (4) descargas en el Ámbito 3 y once (11) descargas en el Ámbito 4. Las obras permitirán drenar las aguas lluvias acumuladas impidiendo inundaciones y los daños asociados a estas.

*Teniendo en cuenta lo anterior y luego del análisis de la información suministrada mediante radicados SDA No. 2019ER159157 del 15/07/2019, 2019ER259154 del 05/11/2019 y 2019ER282398 del 04/12/2019, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE** en el Río Arzobispo, para la construcción 15 cabezales de descarga de agua lluvia al Río Arzobispo en el marco del proyecto "CORREDOR AMBIENTAL PASEO ARZOBISPO", en las **coordenadas presentadas en las tablas 1 y 2.***

*Las actividades constructivas que comprenden la ocupación del cauce tendrán un plazo de siete (7) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas. Se aclara que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales. Y que la responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, serán de la **EAAB-ESP**, siendo el principal responsable de los impactos negativos que puedan generarse por la inadecuada implementación de las mismas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02270 de fecha 12 de febrero del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE EN EL RIO ARZOBISPO para el proyecto denominado: "CORREDOR AMBIENTAL PASEO ARZOBISPO" de esta ciudad, para la construcción de 15 cabezales de descarga de agua lluvia al Río Arzobispo.

Cabe resaltar que este permiso se otorga para la construcción de 15 cabezales de descarga de agua lluvia al Río Arzobispo.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación de cauce POC PERMANENTE EN EL RIO ARZOBISPO tendrán un plazo de siete (7) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en las tablas 1 y 2 del Concepto Técnico No. 02270 de fecha 12 de febrero del 2020. Cabe remarcar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE EN EL RIO ARZOBISPO para realizar la: *"CONSTRUCCIÓN DE 15 CABEZALES DE DESCARGA DE AGUA LLUVIA AL RÍO ARZOBISPO."* de la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 1 Coordenadas cabezales de descarga Ámbito 3

ID	Position X	Position Y
01-01	101039.6697	103578.2278
01-02	101039.6552	103577.3815
01-03	101040.2761	103576.7394
01-04	101041.1223	103576.7254
01-05	101041.1160	103576.3504

01-06	101040.1146	103576.3673
01-07	101039.2778	103577.2327
01-08	101039.2949	103578.2342
02-01	101094.3052	103524.5408
02-02	101094.1674	103524.8897
02-03	101095.0989	103525.2575
02-04	101096.2033	103524.7783
02-05	101096.5710	103523.8466
02-06	101096.2221	103523.7089
02-07	101095.9115	103524.4960
02-08	101095.0922	103524.8515
03-01	101061.0203	103551.9482
03-02	101061.2069	103552.2735
03-03	101062.0742	103551.7761
03-04	101062.3892	103550.6142
03-05	101061.8908	103549.7454
03-06	101061.5656	103549.9310
03-07	101061.9867	103550.6651
03-08	101061.7530	103551.5271
04-01	101236.6819	103353.0509
04-02	101236.5776	103352.6907
04-03	101235.6156	103352.9694

04-04	101235.0349	103354.0239
04-05	101235.3138	103354.9859
04-06	101235.6739	103354.8815
04-07	101235.4383	103354.0687
04-08	101235.8691	103353.2864

Fuente: Radicado No. 2019ER259154 del 05/11/2019

Tabla 2. Coordenadas cabezales de descarga Ámbito 4

ID	Position X	Position Y
01-01	102110.2444	103038.8563
01-02	102110.6180	103039.7855
01-03	102111.7253	103040.2578
01-04	102112.6546	103039.8840
01-05	102112.5147	103039.5361
01-06	102111.7295	103039.8519
01-07	102110.9080	103039.5015
01-08	102110.5924	103038.7164
02-01	101815.6314	103107.0338
02-02	101815.9874	103107.1518
02-03	101816.2537	103106.3485
02-04	101817.0520	103105.9479
02-05	101817.8551	103106.2143
02-06	101817.9732	103105.8584
02-07	101817.0226	103105.5431
02-08	101815.9467	103106.0830

03-01	101769.2532	103141.4852
03-02	101769.6253	103141.5317
03-03	101769.7302	103140.6919
03-04	101770.4352	103140.1436
03-05	101771.3214	103140.2486
03-06	101771.3214	103139.8765
03-07	101770.3276	103139.7523
03-08	101769.3774	103140.4913
04-01	101721.0653	103172.2671
04-02	101721.7065	103171.7149
04-03	101722.5972	103171.7814
04-04	101723.1493	103172.4227
04-05	101723.4335	103172.1780
04-06	101722.7800	103171.4191
04-07	101721.5796	103171.3293
04-08	101720.8206	103171.9829
05-01	101677.3686	103196.7182
05-02	101677.6662	103196.9463
05-03	101678.1811	103196.2747
05-04	101679.0665	103196.1579
05-05	101679.7380	103196.6728
05-06	101679.9662	103196.3752
05-07	101679.1715	103195.7658
05-08	101677.9780	103195.9233

06-01	101612.6179	103168.1352
06-02	101613.3900	103167.7888
06-03	101614.2247	103168.1066
06-04	101614.5710	103168.8787
06-05	101614.9132	103168.7252
06-06	101614.5033	103167.8114
06-07	101613.3783	103167.3830
06-08	101612.4644	103167.7930
07-01	101505.5705	103155.7361
07-02	101505.8018	103156.0313
07-03	101506.4679	103155.5094
07-04	101507.3545	103155.6172
07-05	101507.8763	103156.2834
07-06	101508.1715	103156.0521
07-07	101507.5540	103155.2637
07-08	101506.3590	103155.1184
08-01	101471.4679	103163.6976
08-02	101472.2664	103164.3022
08-03	101473.4589	103164.1374
08-04	101474.0634	103163.3388
08-05	101473.7644	103163.1124
08-06	101473.2536	103163.7872
08-07	101472.3689	103163.9095
08-08	101471.6943	103163.3987

09-01	101440.9259	103163.6769
09-02	101441.2568	103164.6221
09-03	101442.3415	103165.1443
09-04	101443.2868	103164.8132
09-05	101443.1629	103164.4593
09-06	101442.3642	103164.7390
09-07	101441.5594	103164.3516
09-08	101441.2799	103163.5530
10-01	101365.4124	103182.0347
10-02	101366.3072	103181.5848
10-03	101366.6915	103180.4440
10-04	101366.2462	103179.5468
10-05	101365.9103	103179.7135
10-06	101366.2865	103180.4715
10-07	101366.0014	103181.3179
10-08	101365.2434	103181.6940
11-01	101355.0120	103225.1800
11-02	101355.9092	103224.7349
11-03	101356.2935	103223.5940
11-04	101355.8482	103222.6968
11-05	101355.5123	103222.8635
11-06	101355.8885	103223.6216
11-07	101355.6034	103224.4680
11-08	101354.8454	103224.8441

Fuente: Radicado No. 2019ER259154 del 05/11/2019

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de siete (7) meses, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 02270 de fecha 12 de febrero del 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la

segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La EAAB-E.S.P debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo diez (10) días hábiles, previos al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.
2. La EAAB-E.S.P debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana, en especial las normas técnicas del sector.
3. La EAAB-E.S.P debe dar estricto CUMPLIMIENTO a las fichas de manejo ambiental presentadas mediante los radicados SDA No. 2019ER159157 del 15/07/2019, 2019ER259154 del 05/11/2019 y 2019ER282398 del 04/12/2019.
4. La EAAB-E.S.P debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua.
5. La EAAB-E.S.P debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación de la Ronda Hidráulica y/o ZMPA en el Río Arzobispo.
6. En ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado del cauce en el Río Arzobispo, ni interrumpido el flujo del cauce, durante la ejecución de las obras.
7. Para la ejecución de las obras se deben tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
8. La EAAB-E.S.P debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del Río Arzobispo; en ninguna circunstancia se pueden ver afectadas las secciones, rugosidad o cota del fondo de lecho.

9. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del Río Arzobispo.
10. Es responsabilidad de la EAAB-E.S.P inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
11. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente.
12. La EAAB-E.S.P debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
13. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante; así como las actividades y observaciones consignadas en el Concepto Técnico No. 02270 de fecha 12 de febrero del 2020, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto
14. La SDA, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, en cualquier tiempo y sin previo aviso.
15. La EAAB-E.S.P debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
16. Al finalizar la ocupación, la EAAB-E.S.P debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

17. La EAAB-E.S.P debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras

ARTÍCULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

ARTICULO QUINTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO SEXTO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO NOVENO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **16** días del mes de **junio** del año **2020**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Mená". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN.MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2019-3348

Página 17 de 18

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------